

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 29 de setiembre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° 727-98, de las 9:20 hrs. del 31 de julio de 1998. **Exp. 95-00013-017-PE**
(Ver en el mismo sentido: Voto 707-98 de 10:05 hrs. del 24 de julio de 1998. Sala 3ª. CSJ. Exp. 96-02286-301-PE. En: Jurisprudencia N° 31 del MP).

TEMA

**INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONCILIACIÓN
Y EN CUALQUIER OTRA ACTUACIÓN QUE AFECTE LA ACCIÓN PENAL**

SUMARIO

Es violatorio del debido proceso denegar al ente acusador la intervención en todas aquellas diligencias que incidan o puedan afectar de algún modo la acción penal de la cual es titular.

Siempre que proceda la conciliación, toca al Ministerio Público cumplir una labor de garante de la adecuada legalidad de las actuaciones judiciales, especialmente de examinar si existe afectación a los derechos de la víctima, y valorar las bases y alcances del acuerdo con el imputado.

Debe involucrarse y escucharse a todos los sujetos que de alguna manera están relacionados con el conflicto, aún cuando ni siquiera figuren como sujetos del proceso, porque lo que se pretende es devolver a sus protagonistas la búsqueda de una solución que contribuya a la paz social. Si bien el criterio negativo emitido por el Fiscal o por estas otras personas involucradas no vincula al juez, debe el Tribunal apreciar esas consideraciones con el fin de homologar o rechazar los acuerdos.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA **EQM**, POR EL DELITO DE **INCENDIO O EXPLOSION**, EN PERJUICIO DE **LAVH**. INTERVIENEN EN LA DECISIÓN DEL RECURSO, LOS MAGISTRADOS DANIEL GONZÁLEZ ALVAREZ, PRESIDENTE, MARIO ALBERTO HOUED VEGA, ALFONSO CHAVES RAMÍREZ, RODRIGO CASTRO MONGE Y CARLOS LUIS REDONDO GUTIÉRREZ, MAGISTRADO SUPLENTE. TAMBIÉN INTERVIENE COMO DEFENSOR PARTICULAR DEL ENCARTADO, EL LICENCIADO ARH. SE APERSONÓ EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

(...)

CONSIDERANDO:

I.- **CONTENIDO DEL RECURSO:**
Violación al Debido Proceso. Con fundamento en los artículos 30 inciso j), 178 inciso c), 341, 443 y 444 del Código Procesal Penal de 1996, los que estima han sido inobservados, el Licenciado Laureano Castro Sancho, fiscal auxiliar, impugna la sentencia de sobresi-

miento dictada por el tribunal de instancia. La queja se centra en que dicha resolución -al homologar el acuerdo de conciliación al que llegaron el imputado y la víctima- no tomó en cuenta ni le concedió participación alguna al Ministerio Público. Al no habersele dado intervención alguna al ente acusador, se ha incurrido en una actividad procesal defectuosa que amerita la anulación de todo lo actuado.

II.- El reparo es atendible. El vicio que señala el recurrente en efecto existe, pues de las constancias del expediente se determina que el imputado y el ofendido llegaron a un acuerdo de conciliación en virtud del cual -por haberse reparado íntegramente el daño- éste manifiesta haber perdido todo interés en el asunto. Con base en dicho acuerdo de voluntades, y sin que se diera audiencia o participación alguna al Ministerio Público, el tribunal de mérito procedió al inmediato dictado de una sentencia en la que se declaró extinguida la acción penal. Los actos así cumplidos evidencian un abierto irrespeto al principio de inviolabilidad de la defensa que tutela el numeral 12 del Código Procesal Penal, por cuanto el Ministerio Público necesariamente debió ser escuchado antes de adoptar la decisión que ahora se impugna, máxime si se toma en cuenta que con la misma se le está poniendo término a la acción penal de la cual es el titular. En igual sentido véase el voto de esta Sala N° 707-98 de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho.- El criterio antes expuesto tiene como fundamento no sólo ***el derecho que ostenta el ente acusador de intervenir en todas aquellas diligencias que incidan o puedan afectar de algún modo la acción penal de la cual es titular*** (el destacado no es del original) sino además en la conveniencia de que en todos los supuestos en los cuales se le plantee a la víctima la posibilidad de que se formalice una conciliación con el encartado, el Ministerio Público -siempre que el mismo se encuentre apersonado y figure como parte- cumpla una labor

de fiscalización como garante de la adecuada legalidad de las actuaciones judiciales. En especial corresponde al Ministerio Público examinar si los derechos de la víctima están siendo de alguna manera afectados, al valorar las bases y los alcances del acuerdo que se pretenda suscribir con el imputado con el fin de que se repare la acción ilícita que se acusa. Pero además, es conveniente agregar que en el procedimiento de conciliación es indispensable que se involucren y sean escuchados todos los sujetos que de alguna manera están relacionados con el conflicto, aún cuando ni siquiera figuren como sujetos del proceso, porque lo que se pretende es devolver a sus protagonistas la búsqueda de una solución que contribuya a la paz social. Desde luego, ***el criterio en sentido negativo emitido por el Ministerio Público***, o por otras personas involucradas en el conflicto, distintas al imputado, su defensor, o la víctima, ***no será vinculante para el juez, pero el Tribunal debe apreciar esas consideraciones con el fin de homologar los acuerdos o bien rechazarlos***, siempre que evidencie la afectación de los derechos de alguno de los involucrados. Siendo evidente, entonces, la violación al debido proceso en la que se incurrió, lo procedente es acoger el recurso que interpone la fiscalía, decretando en virtud de ello la invalidez de la sentencia impugnada. Asimismo, se ordena el reenvío de la causa a la oficina de origen, a fin de que -de previo a resolver lo que proceda- se le dé una efectiva participación al Ministerio Público (***lo destacado en negrita y cursiva no es del original***).

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso interpuesto por la fiscalía. En virtud de lo anterior, se anula la sentencia de sobreesimiento dictada por el Tribunal Penal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José. Se ordena el reenvío del presente asunto al despacho de origen, a fin de que sea sustanciado conforme a Derecho. NOTIFÍQUESE.